

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veintiuno.

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN

<p>ACCIONANTE: ARISTIDES GUERRA MELO ACCIONADO: FLOR ALBA ROMERO BERNAL Rad: 11001-31-10-019-2020-00504-01</p>

Procede este despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Décima de Familia - Engativá Sector II de esta ciudad, de fecha 10 de marzo de 2021, por medio de la cual se decidió sancionar **ARISTIDES GUERRA MELO**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 22 de septiembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 9 de septiembre de 2020, el señor **ARISTIDES GUERRA MELO** solicitó medida de protección a su favor y en contra de **FLOR ALBA ROMERO BERNAL**, por el maltrato verbal y psicológico propiciado por la referida señora.

1.2. En decisión de la misma fecha, la Comisaría Décima de Familia - Engativá Sector II de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento de la solicitud de medida de protección, otorgó medidas de protección provisionales a favor de **ARISTIDES GUERRA MELO**, y señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

1.3. El 22 de septiembre de 2020, con base en los hechos narrados por las partes y las pruebas recaudadas en el trámite, la Comisaría Décima de Familia - Engativá Sector II de esta ciudad, entre otras disposiciones, adoptó medida de protección definitiva consistente en “(...) **ORDENA al señor ARISTIDES GUERRA MELO, (...), que debe ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia ya sea física, verbal o psicológica, amenazas, ultrajes, agravios, contra de la señora FLOR ALBA ROMERO BERNAL, (...), en cualquier lugar donde se encuentre ya sea personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o protagonice escándalos en su lugar de residencia, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre. Le queda prohibido efectuar manifestaciones descalificativas o que lesionen la integridad física o psicológica en contra de su ex pareja. SE ORDENA a la señora FLOR ALBA ROMERO BERNAL, (...), que debe ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia ya sea física, verbal o psicológica, amenazas, ultrajes, agravios, contra del señor ARISTIDES GUERRA MELO, (...), en cualquier lugar donde se encuentre ya sea personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o protagonice escándalos en su**

lugar de residencia, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre. Le queda prohibido efectuar manifestaciones descalificativas o que lesionen la integridad física o psicológica en contra de su ex pareja”, asimismo, ordenó a las partes “(...) acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada a su costas, que ofrezca tales servicios o a través de la EPS a la que se encuentre afiliada, a fin de que reciba intervención en lo relacionado con solución pacífica de conflictos, comunicación asertiva, pautas de crianza y las demás que el profesional considere pertinentes (...).”

1.4. La anterior decisión fue apelada por el señor **ARISTIDES GUERRA MELO**, y, mediante providencia de fecha 3 de marzo de 2021, este Despacho confirmó la referida decisión.

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 3 de noviembre de 2020, la Comisaría Décima de Familia – Engativá II de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección impuesta a favor de **FLOR ALBA ROMERO BERNAL** y en contra de **ARISTIDES GUERRA MELO**, en el que se denunció que el referido señor incurrió en nuevos actos de agresión verbal, física y psicológica en su contra.

2.2. En audiencia llevada a cabo el 10 de marzo de 2021, la señora **FLOR ALBA ROMERO BERNAL**, se ratificó de los hechos puestos en conocimiento, los cuales fueron aceptados parcialmente por el señor **ARISTIDES GUERRA MELO**, al momento de rendir sus descargos.

2.3. Así las cosas, la Comisaría Décima de Familia – Engativá II de esta ciudad, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado, declaró probado el incumplimiento, por lo que impuso al incidentado como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente.

I. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, establece que:

“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. (...).”

Asimismo, el artículo 17 de la citada ley, establece que:

“(...). Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”.

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Décima de Familia – Engativá II de esta ciudad, el 10 de marzo de 2021, respecto de **ARISTIDES GUERRA MELO**, decisión que se observa estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el incidentado se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría Décima de Familia – Engativá II de esta ciudad, observa el Despacho que el trámite del incidente se recibió por solicitud de la señora **FLOR ALBA ROMERO BERNAL**, quien en audiencia celebrada el 10 de marzo de 2021, se ratificó de los hechos puestos en conocimiento, señalando que: *“(...) me permito manifestar a uds. lo sucedido el pasado domingo 1º de noviembre luego de la noche anterior del 31 de octubre cuando llegue de trabajar en la noche, me hechó pasador al portón y me insultó de perra, sinvergüenza, puta, prostituta y demás vulgaridades que acostumbra (...) entonces en la mañana del domingo salí a trabajar mas o menos a las 9:34am., como no tengo donde prepararme mis alimentos compré una aromática cerca a mi casa y me senté afuera en una silla, cuando apareció el señor Aristides Guerra Melo, (...), me insultó de nuevo frente al joven que me vendió la aromática, pidió un tinto el cual pensé que se lo iba a tomar pero no, era para lanzarmelo al rostro pero me cayo en el pecho quemandome fuerte. (...)”*.

Por su parte, el señor **ARISTIDES GUERRA MELO**, al rendir sus descargos manifestó que: *“Ese día yo no le eché pasador a ninguna puerta como dice, de pronto estaba el cerrojo corrido pero no le puse pasador, me dice que la trate mal, yo si le dije que por qué llegaba tarde de la noche que le diera ejemplo a sus hijas pero no la traté con las palabras que dice y lo que dice ella del tinto de pronto si le cayó el tinto pero no fue mi intención echárselo, el tinto me lo sirvieron tras de una reja y al sacarlo se me enredó y le saltó a la señora, (...)”*.

3.1. En el presente asunto la Comisaría Décima de Familia – Engativá II de esta ciudad, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección de fecha 22 de septiembre de 2020, por lo que impuso al incidentado como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes convertibles en arresto, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado, esto es: **a)** Solicitud incidente de desacato a medida de protección instaurada por la señora **FLOR ALBA ROMERO BERNAL**; **b)** Ratificación de los hechos realizada por la incidentante en audiencia; **c)** Informe Pericial de Clínica Forense, de fecha 01 de noviembre de 2020, en el que se indicó *“(...) NOMBRE EXAMINADO: FLOR ALBA ROMERO BERNAL (...). ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES. Mecanismo traumático de lesión: Térmico. Incapaciad médico legal DEFINITIVA DIECISEIS (16) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen. “Se recomienda medida de protección; y alejamiento del presunto agresor” (...); y, d)* Descargos presentados por el señor **ARISTIDES GUERRA MELO**, en audiencia donde acepta parcialmente los hechos denunciados.

4. En esos términos, es preciso señalar que revisado el plenario y las pruebas que fueran recaudadas, se advierte que la señora **FLOR ALBA ROMERO**

BERNAL, logró demostrar el incumplimiento a la medida de protección que le fuera otorgada, pues al momento de rendir sus descargos el señor **ARISTIDES GUERRA MELO**, aceptó parcialmente los hechos puestos en conocimiento, razón por la cual, se hace evidente el incumplimiento endilgado.

Por lo tanto, la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de declarar que el señor **ARISTIDES GUERRA MELO**, incumplió la medida de protección impuesta el 22 de septiembre de 2020, tiene fundamento legal, fáctico y probatorio, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el plenario, las cuales resultan suficientes y adecuadas, para estimar que el referido señor agredió nuevamente a la señora **FLOR ALBA ROMERO BERNAL**, pues se aportó dictamen médico legal que no fue controvertido y en el que se otorgó una incapacidad definitiva de dieciseis (16) días a la referida señora, además, por cuanto no se encuentra acreditado el tratamiento reeducativo y terapéutico ordenado en la medida de protección.

6. Entonces, se tiene que probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de **FLOR ALBA ROMERO BERNAL**, ante la gravedad de los hechos y como quiera que, se demuestra el reiterado comportamiento del agresor en contra de la referida señora, actos que prueban un latente riesgo que afecta la integridad física y psicológica de la misma, hay lugar a mantener la decisión adoptada por la Comisaría de Familia y la sanción impuesta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes en contra de **ARISTIDES GUERRA MELO**, advirtiendo que en caso de un futuro incumplimiento de la medida de protección, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

7. En firme esta providencia, habrá de devolverse la actuación al lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

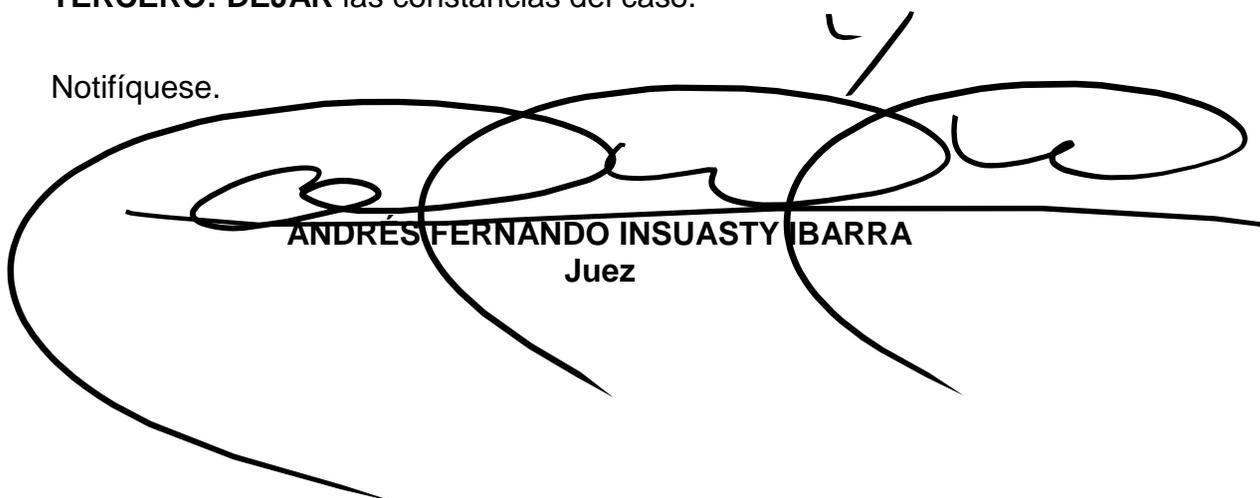
III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 10 de marzo de 2021, por la Comisaría Décima de Familia – Engativa 2 de esta ciudad, en la que se declaró que **ARISTIDES GUERRA MELO**, incumplió la medida de protección adoptada el 22 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente en firme la presente providencia a la Oficina de origen.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No.46 el a la hora de las 8:00 a.m.

06 ABRIL 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87f84497460845183c924fe29fa1236c48328f3690237ea97fc11a77e121fad6

Documento generado en 05/04/2021 12:29:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**